



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00294 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BARÚ S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: CORMACARENA

Advierte en esta oportunidad el despacho, que la parte actora aportó junto con la demanda un dictamen pericial¹, cuya regulación normativa probatoria para ese momento procesal (23 de septiembre de 2019)², estaba contenida en los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

El citado artículo 220, disponía que **"En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia."**, además, indicaba que **"Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento"**.

De esta norma, resulta claro que en vigencia del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, era en la audiencia inicial que la parte contraria a la que presentó el dictamen pericial tenía la oportunidad de solicitar las aclaraciones y adiciones que considerara necesarias frente al dictamen, así como formular las objeciones al mismo, siendo obligatoria la asistencia del perito a la audiencia de pruebas en la que finalmente se discutiría la pericia. De igual forma, era posible solicitar la declaración de testigos técnicos para sustentar las objeciones.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 **"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"**, este

¹Pág. 113-204 y 1-144. Ver documentos 50001233300020190029400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.02.20 P.M..PDF y 50001233300020190029400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.02.58 P.M..PDF, registrados en la fecha y hora 28/09/2020 6:03:43 P. M., respectivamente, consultables en el aplicativo Tyba.

² Pág. 45. Ver documento 50001233300020190029400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.02.58 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:03:43 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

procedimiento fue modificado afectando el trámite de la forma de realizar la contradicción del dictamen aportado por la demandante como pasa a explicarse.

El artículo 86 de la citada Ley 2080 de 2021, dispuso claramente que *"Las nuevas reglas del dictamen pericial contenida en la reforma a los 220 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicaran a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 **en los cuales no se hayan decretado pruebas**",* como en efecto acontece con este expediente, pues nótese que no se ha programado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en la que se decretarán pruebas, luego es claro que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en cuanto al dictamen pericial son plenamente aplicables al caso particular.

En ese sentido, debe anotarse que el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, dispuso en cuanto al dictamen aportado por las partes que *"la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.",* es decir, bajo las reglas de los artículos 226, 227 y 228 del CGP.

En el artículo 228 del CGP que regula actualmente la contradicción del dictamen aportado por las partes, se señala que:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, **o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. **PARÁGRAFO.** *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."**

En cuanto a esta disposición el Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse así:

*"En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: **i)** desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del*

interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado; ii) eliminó el imperativo de realizar un trámite separado y previo para las aclaraciones y/o complementaciones, las cuales pueden solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en la audiencia, mediante el interrogatorio al perito; iii) la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones; iv) la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuanes; v) ambas partes tienen derecho a interrogar y contra-interrogar al perito. El contra-interrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, eso es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce³; iv) si el perito citado no asiste, el dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada; vi) en relación con el asesoramiento de expertos, el Código General del Proceso excluyó en forma expresa, el dictamen en asuntos de derecho. Igualmente se refirió a la posibilidad de aportar conceptos de abogados, los cuales serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes; vii) se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de "otro dictamen", es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen." ⁴

Cabe aclarar que si bien es cierto, el pronunciamiento data de una fecha anterior a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que es posible acudir al mismo, como quiera que se explica claramente el artículo 228 del CGP, el cual es el aplicable al presente proceso, según se indicó.

Por su parte, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ, en lo referente a la objeción por error grave, ha indicado que "*dentro de las oportunidades señaladas [refiriéndose al interrogatorio o del contra-dictamen descritos por el Consejo de Estado] e incluso en los **alegatos de conclusión**, cualquiera de las partes o aun las dos, pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estima que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la inconformidad necesariamente debe ser un falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene es connotación", igualmente explica que "no es obligatorio citar al perito a interrogatorio o adjuntar otra experticia, pues dentro del término del traslado la parte puede dar sus argumentos en orden a demeritar el trabajo presentado demostrando argumentativamente los errores que tiene, para que el juez en su momento decida."⁵ (Negrilla Fuera del texto)*

Así pues, de acuerdo con la disposición ahora aplicable a los asuntos que se rigen por el CPACA, ya no es obligatoria la asistencia del perito a la audiencia de pruebas, sino que esta depende de la solicitud que haga la parte contra la que se aduce o del juez cuando lo considere necesario.

La norma también prevé que la parte contra la que se aduce un dictamen puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, presentar un nuevo dictamen o

³ C.G.P. "Artículo 221 Práctica (cadorDePosición1)del interrogatorio. (...). 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento".

⁴ Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 1 de agosto de 2016. Rad: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494).

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 381-388. Segunda Edición 2019.

efectuar ambas actuaciones. En caso de citar al perito, las partes y el juez pueden cuestionarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, además, la parte contraria puede realizar preguntas asertivas o insinuantes. De resultar necesario, las partes pueden volver a interrogar al perito.

En cuanto a las objeciones al dictamen y las aclaraciones y adiciones que conforme en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 se formulaban en la audiencia inicial, tenemos que conforme se describió antes, las objeciones ahora se pueden proponer en el traslado del dictamen, en el interrogatorio al perito, en el nuevo dictamen e incluso en los alegatos de conclusión y las aclaraciones y complementaciones deben solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en el interrogatorio al perito.

Aplicado ello al caso concreto, tenemos que la oportunidad para solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte demandante o presentar uno nuevo o efectuar ambas actuaciones e incluso formular objeciones al dictamen, es con la contestación de la demanda, cuyo término en el particular venció cuando aún estaba vigente el artículo 220 del CPACA (21 de febrero de 2020⁶ para la demandada y el 02 de marzo del mismo año para el tercero vinculado, teniendo en cuenta la suspensión de términos de los días 21 de noviembre y 04 de diciembre⁷ por cese de actividades y el 17 de diciembre por celebrarse el día de la Rama Judicial del 2019), es decir, cuando era obligatoria la asistencia del perito a la audiencia de pruebas y la oportunidad de solicitar aclaraciones, adiciones u objeciones al dictamen era en la audiencia inicial.

De manera que, no es posible exigir a la demandada y al tercero interesado haber efectuado estas actuaciones, si era su deseo, en la contestación de la demanda, pues la norma vigente para ese momento no lo previa de esa manera, según se explicó anteriormente.

Por ende, el despacho aplicará en el presente caso la segunda hipótesis prevista en el artículo 228 del CGP, que es la que en este momento procesal garantiza el tránsito de legislación en el particular, pues la prueba pericial fue aportada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la citada norma, a la prueba pericial debe aplicarse las reglas contenidas en el Código General del Proceso, que afectan el trámite de la contradicción de la prueba conforme se explicó.

En ese sentido, conforme al contenido del artículo 228 del CGP, el despacho pone en conocimiento de la parte demandada y al tercero interesado CONDOMINIO BARÚ P.H. el dictamen pericial aportado por la parte actora obrante de las páginas 113 a la 204⁸ y

⁶ Pág. 48-50. Ver documento 50001233300020190029400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.02.58, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:03:43 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ Ver documentos 50001233300020190029400_ACT_CONSTANCIA DE TERMINOS_9-11-2020 2.10.51 P.M..PDF y 50001233300020190029400_ACT_CONSTANCIA DE TERMINOS_9-11-2020 2.10.45 P.M..PDF, registrados en la fecha y hora 9/11/2020 2:10:55 P. M., consultables en el aplicativo Tyba.

⁸ Ver documento 50001233300020190029400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.02.20 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:03:43 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

1 a la 44⁹ del expediente digital, respectivamente, para lo que consideren pertinente, de acuerdo con las reglas ahora vigentes para la contradicción del dictamen de parte.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL¹⁰ y al abogado SERGIO ANDRÉS ALDANA SALGADO¹¹, como apoderados del CONDOMINIO BARÚ – PROPIEDAD HORIZONTAL y CORMACARENA, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e913688b9d7d50f16d6775d00e018eab01546baaf904d1922d9e7d25bd5976

Documento generado en 12/08/2021 09:00:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Ver documento 50001233300020190029400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.02.58 P.M..PDF, *Ibidem*.

¹⁰ Pág. 74-77. Ver documento 50001233300020190029400_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.02.58 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:03:43 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹¹ Pág. 111-116. *Ibidem*.